



PROYECTO DE REAL DECRETO /2017, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 389/2011, DE 18 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS BAREMOS DE INDEMNIZACIÓN DE ANIMALES EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE LUCHA, CONTROL O ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA, BRUCELOSIS BOVINA, BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA, LENGUA AZUL Y ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES, Y EL REAL DECRETO 82/2015, DE 13 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REPOBLACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN EN CASO DE VACIADO SANITARIO EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS NACIONALES DE LUCHA, CONTROL O ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS BOVINA, BRUCELOSIS BOVINA, BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA, LENGUA AZUL Y ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRANSMISIBLES.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, considera, como factor clave para el desarrollo de la ganadería, el control de las enfermedades de los animales, siendo además de vital trascendencia tanto para la economía nacional como para la salud pública.

Dentro de este ámbito, mediante el Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, y el Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, se ha establecido el régimen de indemnizaciones por el sacrificio obligatorio de animales objetos de programas nacionales de erradicación de las enfermedades consideradas de mayor significación, tanto por su posible contagio al ser humano como por su importancia en la sanidad de los animales, así como de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario.

Dada la actual situación sanitaria, debe procederse a una actualización de las cuantías a percibir por los ganaderos titulares de las explotaciones afectadas, incrementándose al 85 % del valor de los animales, así como la cuantía máxima por explotación en caso de vaciado sanitario.

En el procedimiento de elaboración de la presente disposición, han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. Modificación del Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

El Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, queda modificado como sigue:

Uno.

a) El primer párrafo del apartado 1 del anexo I se sustituye por el siguiente:

«1. El baremo será del 85 por cien de los valores siguientes, en función de la aptitud de los animales:»

b) El apartado 3 se sustituye por el siguiente.

«3. El baremo será del 100 por cien en caso de vacío sanitario.

La cuantía resultante en cada caso se incrementará en un diez por cien en los casos de pertenencia de la explotación a una Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera, y en un cinco por ciento adicional si se trata de razas autóctonas de las incluidas en el Catálogo Oficial de Razas de Ganado en España previsto en el anexo I del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, siempre que se trate de animales inscritos en el correspondiente libro genealógico.

No obstante lo anterior, las comunidades autónomas podrán limitar la cuantía final a percibir en un máximo de 1.500.000 € por explotación.»

Dos. El primer párrafo del apartado 1 del anexo II se sustituye por el siguiente:

«1. El baremo será del 85 por cien de los valores siguientes, en función de la especie y aptitud de los animales:»



Artículo 2. *Modificación del Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.*

El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 82/2015, de 13 de febrero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones para la repoblación de la explotación en caso de vaciado sanitario en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles, queda redactado como sigue:

«1. La cuantía máxima de la ayuda será la resultante de restar al coste total de adquisición o arrendamiento con opción de compra, de los animales, las cuantías percibidas en concepto de indemnizaciones por el sacrificio obligatorio de los animales, el valor percibido en el matadero o industria cárnica por los mismos, y el del correspondiente seguro en caso de cubrir la póliza el mismo objeto y finalidad que el de las ayudas reguladas en este real decreto.

Asimismo, la ayuda se limitará al valor del 85 por ciento de los animales sacrificados. A estos efectos, para determinar el valor de dichos animales, podrá acudir al que les corresponda en cada caso en función del seguro aplicable en el Plan de Seguros Agrarios Combinados anual que se establece al amparo de lo previsto en el artículo quinto del título II de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados.

En todo caso, el importe máximo por explotación será de 100.000 euros.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y se aplicará a los sacrificios obligatorios o vaciados sanitarios que se ordene por las autoridades competentes a partir de dicha fecha.